

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	20/02/2025 13:33	<b>Fecha/hora resolución</b>	20/02/2025 20:06
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000323
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0006500001	<b>Nombre Institución</b>	COMISION NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA ATENCIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1 Y LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN DE LA CNE (DESPACHO DE EMERGENCIAS)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001136 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	03/12/2024 10:26	MARIA EUGENIA LEITON ARAYA	GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**Resultado del acto final**

Se anula Acto Final

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000002428 de las quince horas cuarenta y siete minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000157 de las quince horas veinte minutos del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052025000000196 de las quince horas veintiocho minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco este órgano contralor otorgó audiencia especial a la Administración en los términos indicados en dicha audiencia.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000001136 - GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO.** La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0006500001 para la contratación del servicio para la atención del sistema de emergencias 911 y la operación del sistema de radiocomunicación de la CNE (Despacho de emergencias). A dicha contratación se hicieron presentes los siguientes oferentes: Grupo Asesores Leitón y Gamboa, S.A. y Acuerdo Consorcial Netcom (ver en apertura de ofertas), resultando adjudicatario este último (ver en Acto final). Aunado a lo indicado, del expediente de la contratación puede visualizarse que Grupo Asesores Leitón y Gamboa, S.A. fue declarada incumpliente (ver en Resultado final del estudio de las ofertas) y por ello, fue excluida del concurso. Es por esta razón que se presenta ante este órgano contralor para defenderse de su inelegibilidad y a su vez, señalarle incumplimientos al consorcio adjudicatario, puntos que se desarrollarán a continuación.

**1) Sobre las licencias municipales presentadas por la recurrente. Criterio de la División.** Tal como fue señalado, la recurrente fue excluida del concurso. Específicamente, sobre su exclusión la Administración indicó: *“Con base en el criterio legal, la oferta no es admisible desde sus aspectos legales al presentar una patente que no es compatible con el objeto del contrato por lo que no es procedente realizar el estudio técnico respectivo”* (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida del 21 de octubre de 2024). Con su acción recursiva la impugnante busca probar que sí cumple con los requisitos del pliego de condiciones de contar con el personal necesario para atender los sistemas informáticos y tener una licencia municipal (patente) acorde al objeto contractual. Para ello, presentó de oficio, varios subsanes por medio de la plataforma electrónica SICOP, los días 17, 18 y 23 de octubre recién pasado, por cuanto la licitante no le solicitó ningún requerimiento. Con su recurso presenta un análisis en dónde demuestra por qué cumple con los requisitos del pliego y es por ello que solicita que se revoque la descalificación de su plica y se acepte como válida la certificación de la licencia presentada. Contextualizado lo anterior, en primer lugar se tiene que el pliego de condiciones estableció lo siguiente: **“1. OBLIGACIONES DEL OFERENTE (...) 1.2 Aspectos legales (...) 1.2.5 Junto con la oferta, se debe presentar patente comercial y permiso sanitario de funcionamiento vigente, con la indicación del tipo de actividad comercial que le está autorizada a desarrollar la cual debe estar directamente relacionada con el objeto contractual de esta licitación”** (negrita es del original). Ahora bien, si bien el requerimiento del pliego está establecido como una obligación del oferente, ha sido criterio de este órgano contralor el realizar una separación entre requisitos sustantivos y accesorios en cuanto al objeto contractual. En esa línea, los primeros se refieren a aquellos que son indispensables para el objeto contractual, mientras que los segundos, aunque exigidos por ley, se verifican en la fase de ejecución del contrato. En esa línea, la Contraloría General ha señalado la importancia de la simplificación de los procedimientos en la contratación pública, es decir, lo que se busca eficiencia y eficacia para satisfacer las necesidades de la Administración. En este sentido, debe considerarse que los requisitos obligatorios para los oferentes son aquellos directamente relacionados con la idoneidad del objeto y la capacidad del oferente. Es por ello que aquellos requisitos necesarios para la ejecución, pero no directamente relacionados con la idoneidad, se verifican posteriormente. En esa línea, en aras de la eficiencia y simplificación, el ordenamiento jurídico permite que las Administraciones verifiquen en fase de ejecución aquellos requisitos no indispensables para el objeto contractual. En este caso, la licencia municipal (patente), aunque obligatoria, es un elemento accesorio y su verificación puede realizarse en la fase de ejecución. Así, la omisión o diferencia respecto al objeto de lo establecido en la licencia no implica la descalificación de los oferentes, ya que no se trata de elementos indispensables para el objeto contractual. De esta forma y a pesar que en otros momentos este órgano contralor ha sostenido que ciertos requisitos resultaban indispensables que fueran cumplidos por el oferente, lo cierto es que al ser elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual, serán verificados en fase de ejecución, con lo cual, en ese sentido, se dio un cambio de posición del Despacho según se ha indicado (en esa línea, ver la resolución R-DCP-SICOP-01894-2024 y también R-DCP-SICOP-01255-2024, entre otras). En todo caso, no está de más indicar que la recurrente, de previo al dictado de la recomendación de adjudicación el 04 de noviembre anterior (ver en Detalles de la solicitud de verificación No. de secuencia 1568331) y del estudio legal final realizado por la licitante el 21 de octubre de 2024 (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702024101400021) y de forma oficiosa ya que la Administración no le requirió ninguna solicitud de subsanación, presentó documentación adicional respecto de este requisito del pliego (ver en Listado de subsanación/ aclaración de la oferta) y cuyo análisis no parece haber sido realizado por la CNE. De esa forma, de conformidad con los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento, se tendría por correctamente presentada la documentación remitida y por ello, debía ser analizada por la Administración. Así las cosas, siendo que la revisión y verificación de las licencias municipales corresponde realizarse en la fase de ejecución, es que no podría resultar excluida la oferta del ahora apelante y en ese sentido, se declara **parcialmente con lugar** lo expuesto por la recurrente en este punto.

**2) Sobre los alegatos en contra del adjudicatario. a) Sobre la jornada nocturna. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión la recurrente señala que la licitación en estudio exige un puesto de trabajador semicalificado que cubra las 24 horas del día, los 7 días de la semana en tres jornadas: diurna, vespertina y nocturna. Agrega que el Código de Trabajo establece un máximo de 36 horas semanales para la jornada nocturna, mientras que la licitación requiere 63 horas semanales, lo que equivale a 1.75 plazas semanales. Agrega que al analizar la oferta económica de la empresa Consorcio Netcom, se observa un déficit en el costo de la mano de obra para la jornada nocturna. Este déficit mensual de \$154.290,70 por puesto, que asciende a un déficit anual de \$1.851.488,41, hace que la oferta sea ruinosa. Por lo tanto, solicita a la Contraloría General de la República que declare ruinosa la oferta de Consorcio Netcom, ya que no cumple con los requisitos mínimos de la licitación. La adjudicataria señala que el argumento de la apelante se basa en una interpretación errónea del pliego de condiciones, el cual no exige una cantidad específica de plazas, sino la cobertura de los turnos requeridos conforme a las disposiciones laborales. Agrega que la Administración, a través de un estudio técnico, concluyó que su oferta es admisible y no ruinosa. El análisis de precios determinó que los valores ofertados son razonables, cubren todos los costos necesarios y permiten un margen de ganancia, descartando la ruinosidad. Agrega que la diferencia mínima de costos entre las ofertas presentadas es insignificante en el contexto de una contratación bajo demanda. Concluye que los argumentos de la apelante carecen de sustento, ya que se basan en una interpretación errónea del pliego de condiciones y cálculos especulativos, además, la Contraloría General de la República ha reiterado que las alegaciones sobre precios ruinosos deben estar respaldadas por pruebas técnicas idóneas, las cuales no fueron presentadas por la apelante. La Administración señala que no lleva razón la impugnante siendo además que no ha probado la ruinosidad de la adjudicataria por los medios técnicos adecuados, de modo que se acredite que los costos en que incurre el adjudicatario no dejan ningún margen de ganancia. Es decir, cuando los ingresos que se perciban por la prestación del servicio apenas cubren los costos y gastos en que incurre la empresa, lo cual no se ha logrado evidenciar dentro del alegato del recurrente, por lo que considera improcedente la petición solicitada de declarar la oferta de Consorcio Netcom ruinosa. A partir de los argumentos expuestos se tiene, en primer lugar, que el pliego de condiciones estableció que el servicio se debe prestar de forma continua. Así, el pliego dispuso: **“5. DETALLE DEL OBJETO CONTRACTUAL (...) Es importante destacar que, el servicio debe incluir lo necesario para la operación continua las 24 horas los 365 días del año en las instalaciones de la CNE (...) 10. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: / 10.1. Deberes y responsabilidades del proveedor del servicio (...) xxiii. El adjudicatario del servicio deberá establecer los roles de trabajo para cubrir las tres diferentes jornadas establecidas (diurna, mixta y nocturna) para que se labore las 24 horas del día los 365 días del año. Esta programación se realizará conforme la cantidad de colaboradores solicitados por la CNE y además deberá ser aprobada por parte del administrador del contrato o bien la persona que este designe para esta labor”** (destacado es del original). Además, la Administración en el reglamento de la contratación estableció que la modalidad de la contratación es por entrega según demanda, debiendo el oferente presentar su oferta por el precio mensual y en caso de que éste tenga una propuesta diferente de jornadas laborales, la licitante estableció que se debía presentar como una oferta alternativa. A su vez, la Administración estableció una proyección mensual de la cantidad de personas por jornadas. Con su acción recursiva, el recurrente presenta un criterio técnico de la Licda. Katherine Dayan Ordóñez Montero indicando en lo pertinente que para un trabajador semi calificado con un salario mensual de \$389.961,60, dado que la licitación solicita cubrir los siete días de la semana, se contabilizan 63 horas para la jornada nocturna, por lo que se requieren 1.75 plazas semanales. Por su parte, el Lic. José Francisco Zárate Picado, contador público contratado por la apelante para emitir un criterio, estimó el costo del cálculo con base en las horas solicitadas del pliego y con una cantidad de 1.75 funcionarios llegando a la conclusión de que en mano de obra para la jornada nocturna, el mínimo requerido es de \$1.041.790,70, con lo cual, respecto a la oferta del consorcio Netcom, estima que existe una diferencia anual de \$1.851.488,41 por lo que se debe calificar al consorcio como oferta ruinosa. No obstante, es criterio de este órgano contralor que el recurrente y la prueba técnica aportada, no lleva al convencimiento de que el precio ofertado por el consorcio adjudicatario sea ruinoso. Lo anterior, porque si bien el Contador público determina en su criterio técnico la existencia de una

diferencia negativa al comparar para la jornada nocturna el monto de mano de obra calculado con el monto ofertado por la empresa adjudicataria, lo cierto es que lo hace desde su propia estructura y premisas tomadas en cuenta en su oferta, sin considerar que pueden existir esquemas de trabajo distintos que permiten cumplir con el objeto contractual y la normativa vigente. Esto es, la prueba del recurrente parte de una propuesta de estructuración de las jornadas tomando en cuenta las horas máximas para la jornada de trabajo nocturna según el Código de Trabajo y la cantidad de plazas que estimó en 1.75 pero sin llevar al convencimiento de que ésta era la única forma de ofertar para el presente concurso. Es por ello que se estima que la prueba aportada por la recurrente no es idónea. En ese sentido, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (...) Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”* y el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone en lo pertinente: *“Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. /Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.”* Sin embargo, en el caso particular, el estudio técnico no constituye prueba idónea y pertinente pues no logra acreditar de manera fehaciente las afirmaciones de quien impugna a efecto de desvirtuar el análisis de la Administración, quien estimó que la propuesta del adjudicatario era razonable. Y es que como se indicó, el recurrente omite desarrollar dentro de su alegato el por qué el análisis que propone para determinar que la oferta del adjudicatario -en la jornada nocturna- es ruinoso, si es el único escenario posible y tampoco acredita por qué, de acuerdo a lo ofertado por el consorcio, no resultaba posible cumplir con lo dispuesto en el pliego, siendo que la premisa utilizada en su recurso no se basa en el esquema de negocio del consorcio adjudicado, se observa una deficiencia en la fundamentación planteada por el recurrente, motivo por el cual lo procedente es declarar **sin lugar** este aspecto del recurso.

**b) Sobre las licencias municipales presentadas. Criterio de la División.** La recurrente señala que las dos licencias municipales aportadas por el Consorcio Netcom no cumplen con los requisitos de prestar servicios de “Contact Center” a nivel nacional, ya que ambas patentes indican que son para atención de llamadas internacionales. Además, no indica que sean para “Contact Center”, por lo que es contrario a lo solicitado en el pliego de condiciones y por ello se debe declarar inelegible a este consorcio. La adjudicataria señala que cumple con lo requerido en el pliego siendo que no sólo aporta la licencia municipal sino diversos documentos oficiales de la Municipalidad en donde confirman la compatibilidad de la patente con diferentes actividades, todas compatibles con el objeto contractual. La Administración confirma que la adjudicataria cumplió con lo requerido en el pliego de condiciones. A partir del alegato formulado por la recurrente, se tiene que tal como se indicó en el punto primero de esta resolución, la verificación de las licencias municipales corresponde realizarse en la fase de ejecución. En esa línea la resolución R-DGP-SICOP-01984-2024 dispuso en lo pertinente: *“Conforme con el numeral 88 del Código municipal cualquier actividad lucrativa debe contar con la licencia municipal respectiva. Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución. De allí que las razones invocadas por el apelante, son aspectos verificados en fase de ejecución, y no implican la descalificación de los oferentes, ya que no son elementos indispensables del objeto, y por lo tanto de admisibilidad.”* Así las cosas, lo procedente es declarar **sin lugar** este alegato ya que la revisión de las licencias municipales debe realizarse en la fase de ejecución y por ello no implica la descalificación de los oferentes. Sin perjuicio de lo indicado, se estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar lo que alega en contra del adjudicatario. Ello, por cuanto si bien señala que las licencias presentadas por la hoy adjudicataria no cumplen, lo cierto es que no demuestra con prueba idónea, que las mismas no sean pertinentes. Y es que según se observa en su recurso, únicamente señala que las licencias son contrarias a lo requerido en el pliego pero no demuestran que las mismas no permitan la realización del objeto. Debe recordar el impugnante que quien alega debe probarlo y en este caso dicho análisis se echa de menos.

**c) Sobre el presupuesto estimado y la oferta ruinoso del adjudicatario. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, la recurrente señala que su empresa, con experiencia previa en el servicio, alertó a la CNE sobre la insuficiencia del presupuesto asignado a la presente contratación pero la licitante rechazó la propuesta. Ante esto, su representada consultó al Ministerio de Trabajo sobre la clasificación y valoración del puesto de operador y esta institución lo clasificó como “Trabajador en Ocupación Especializada Genérica” con un salario mensual de \$463.248,99, superior a lo ofertado por el Consorcio Netcom. Adiciona en esa línea, que el análisis de la oferta del Consorcio Netcom revela un déficit en el salario base ofertado en comparación con el definido por el Ministerio de Trabajo, lo que evidencia una oferta ruinoso. Solicita declarar nulo el proceso licitatorio y publicar un nuevo concurso con base en el salario definido por el Ministerio de Trabajo. La adjudicataria señala que de conformidad con el perfil solicitado en el pliego, se debe considerar a un trabajador calificado y no uno especializado. Agrega que además, la prueba que aporta la recurrente con su acción recursiva es improcedente y explica las razones de ello indicando, entre otros aspectos, que el trabajador especializado tiene un perfil que no se ajusta a lo requerido en el pliego. Concluye que otra razón por la que no lleva razón el apelante es porque de su propia oferta se desprende que ofertó un trabajador calificado y no especializado como ahora señala por lo que su alegato carece de fundamento técnico y normativo. La Administración cuestiona la congruencia del recurrente al realizar una consulta al Ministerio de Trabajo sobre la clasificación del puesto después de haber presentado una oferta aceptando las condiciones del pliego. Señala que el apelante tuvo la oportunidad de objetar el pliego o consultar a la CNE previamente, pero no lo hizo. Indica que la CNE realizó su estudio de mercado con base en las clasificaciones previas y considera que el recurrente está actuando de mala fe al intentar cambiar las condiciones después de no haber sido adjudicado. Considera improcedente declarar nulo el proceso licitatorio y publicar uno nuevo con base en el salario definido por el Ministerio de Trabajo que ahora indica el apelante. La CNE defiende la transparencia y legalidad de su proceso de contratación y considera que la solicitud del recurrente es infundada y busca retrasar el proceso. Visto lo dispuesto por las partes, es criterio de este órgano contralor que el alegato de la recurrente es improcedente por los aspectos que se señalan a continuación. En primer lugar, si bien del expediente de la contratación se observa que la hoy apelante presentó una solicitud de aclaración al pliego refiriéndose a aspectos del presupuesto, lo cierto es que la recurrente tuvo la oportunidad de objetar el pliego de condiciones en el momento procedimental oportuno, pero no lo hizo. Sobre ello, se estima que presentar una aclaración no subsana la falta de una objeción formal y documentada en el plazo establecido y es que esta omisión implica que la empresa consintió los términos del pliego y, por lo tanto, no puede impugnarlos posteriormente. Por otra parte, se observa que la hoy recurrente presentó una oferta tomando en consideración el perfil de trabajadores semicalificados (ver en Oferta de recurrente), lo que contradice su argumento actual de que el perfil correcto es el de trabajadores especializados. Esta incongruencia demuestra una falta de coherencia en la posición del apelante y resta credibilidad a su reclamo ya que si consideraba que el perfil era incorrecto, debió haberlo señalado en el momento oportuno y haber ajustado su oferta en consecuencia pero no lo hizo así. Esta incongruencia también se ve reflejada en la prueba que el mismo recurrente aporta con su recurso, específicamente en el Criterio técnico de la Licda. Katherine Dayan Ordóñez Monteron en donde, en su análisis detalla: *“Los requisitos que se solicitan para los puestos de los funcionarios son (...), el ser operador de radio se clasifica por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social según el decreto ejecutivo de salarios 44293 como Trabajador semi calificado con un salario mensual de 389.961,60 (...)”* (ver en pruebas que adjunta a su recurso), con lo se evidencia que no contempla un trabajador especializado. Aunado a lo señalado, el apelante acompaña su recurso con una prueba que consiste en una copia de un correo electrónico, el cual no es un documento idóneo para sustentar su alegato. En esa línea, este órgano contralor ha establecido que este tipo de prueba no es suficiente ni pertinente debido a la facilidad que tiene este tipo de documentos para ser manipulados (al respecto, ver las resoluciones R-DCA-01001-2020, R-DCA-0929-2017, R-DGP-SICOP-00261-2024, entre otras). Y es que para que la prueba sea considerada válida, debe ser auténtica, confiable y relevante para el caso, aspectos que no se cumplen en este caso particular ya que, como se indicó, lo aportado por el recurrente es una copia de un correo electrónico del cual, además, no se visualiza el responsable de la respuesta. Aunado a ello y en la misma línea de lo indicado, estima este Despacho que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar que el perfil requerido sea

el de un trabajador especializado. Ello, por cuanto más allá de señalar algunas características de un perfil y de otro, no ha acreditado que para este concurso se requiere un tipo específico de trabajador, de frente a las especificaciones solicitadas. Esto es, se echa de menos un análisis pormenorizado de las características a fin de determinar que efectivamente se requiera un perfil y no el dispuesto por la Administración. Finalmente, es importante señalar que según lo indica la Administración, ya el tema se le había aclarado al recurrente cuando, específicamente este último consultó cuál perfil de trabajador debía utilizarse a efecto de realizar la cotización y la licitante expresamente le indicó que debía referirse a trabajador semicalificado y/o calificado. Es por ello que se entiende que el tema ya estaba superado, siendo además que ahora que ya se adjudicó el concurso, no es el momento oportuno para solicitar la nulidad del procedimiento por este aspecto que bien pudo objetarse según fue señalado líneas atrás. Se concluye que el apelante tuvo la oportunidad de plantear sus inquietudes y objeciones en los momentos procesales correspondientes, pero no lo hizo con la debida diligencia y por ello, intentar anular el procedimiento en esta etapa, basándose en un tema ya aclarado, resulta improcedente y dilatorio. Así las cosas, el alegato del apelante se considera infundado debido a la falta de oportunidad procesal, la incongruencia entre su oferta y su alegato, la presentación de una prueba no idónea y la falta de diligencia al no haber planteado sus objeciones en el momento procesal oportuno. En consecuencia, tampoco puede considerarse como ruinoso la propuesta de la adjudicataria a partir del presupuesto considerado ya que como fue indicado, no ha demostrado que el perfil que se requería para este concurso era el de un trabajador especializado y no es de un trabajador calificado. En virtud de lo expuesto, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

**d) Sobre la Comisión de Salud Ocupacional. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión la recurrente señala que el Consorcio Netcom incumple con la normativa de salud ocupacional al no presentar el informe anual de gestión de sus comisiones de salud ocupacional, incumpliendo así con el artículo 32 del Decreto N° 39408-MTSS. Esto implica un retraso de 8 meses en la presentación de dicho informe, lo que a su vez incumple con el artículo 14 de la Ley General de Contratación Pública, que exige estar al día con las obligaciones de seguridad social. Por lo tanto, solicita declarar no elegible la oferta del Consorcio Netcom, ya que al no cumplir con las obligaciones sociales no puede ser adjudicado según la Ley de Contratación Pública. El incumplimiento en la presentación de los informes anuales y el estado inactivo o vencido de algunas comisiones de salud ocupacional son motivos suficientes para descalificar la oferta. La adjudicataria señala que el tema de la Comisión de Salud Ocupacional no fue especificado en el pliego de condiciones en relación con el oferente. La normativa establece que dicha comisión es necesaria en lugares con más de 10 trabajadores, pero la contratación inicial no supera ese número. Por lo tanto, la obligación recae en el contratista y no en el oferente, y el pliego no lo exige inicialmente. Agrega que además, su representada está al día con sus obligaciones de salud ocupacional. Indica que el pliego de condiciones establece que los trabajos se realizarán en las instalaciones de la CNE, por lo que es esta entidad la responsable de cumplir con las disposiciones de salud ocupacional, aspecto que fue corroborado durante la visita preoferta, donde se inspeccionaron las instalaciones de la CNE. Aporta certificaciones actualizadas. Por su parte la Administración considera improcedente la petitoria de la recurrente en cuanto a descalificar la oferta de la hoy adjudicataria. Indica que el artículo 288 del Código de Trabajo establece la obligatoriedad de las comisiones de salud ocupacional solo en centros de trabajo con 10 o más trabajadores. Agrega que en este caso, el pliego de condiciones indica que los trabajos se realizarán en las instalaciones de la CNE, por lo que es esta entidad la responsable de cumplir con la normativa de salud ocupacional y no el oferente. Señala que la Directriz No 030-MTSS se refiere a la obligación del sector público de proveer lugares de trabajo libres de riesgos, no del sector privado. Concluye que los artículos 32 y 43 del Decreto mencionado establecen que el incumplimiento en la presentación del informe anual puede subsanarse con su posterior presentación, por lo que al no existir lesión a la Hacienda Pública, este requisito no impide la adjudicación. A partir de los alegatos de las partes, estima este órgano contralor que el alegato del apelante debe rechazarse por las razones que se exponen a continuación. En primer lugar, conviene señalar que el pliego de condiciones no se refiere específicamente a este aspecto ni su obligatoriedad por parte de los oferentes o adjudicatarios. Sin perjuicio de lo anterior, siendo que el tema en discusión deviene de un aspecto de orden normativo, le correspondía al apelante desarrollar las razones por las cuales, en el caso particular, se configuran las condiciones y supuestos dispuestos en la norma que acreditan que se requiere contar con la Comisión. Esto es, la apelante no ha demostrado que se configuren los requerimientos establecidos en la normativa para la obligatoriedad de la Comisión de Salud Ocupacional, específicamente en cuanto a la cantidad mínima de 10 trabajadores en el centro de trabajo para este caso en particular. Tampoco se observa que el apelante haya desarrollado como corresponde la trascendencia de ese eventual incumplimiento y por qué a partir de ese eventual incumplimiento correspondería la exclusión del recurrente. De tal forma que exponga las razones por las cuales considera que la consecuencia ante ese incumplimiento debe ser la exclusión y por qué considera que dicho requisito debe ser cumplido por parte del oferente. Por otra parte, se observa que la prueba que aporta la impugnante para sustentar su alegato no es idónea. Ello por cuanto presenta copias de certificaciones (documento identificado como Anexo 10), por lo que no cuentan con la validez necesaria que permita comprobar la identificación y debida acreditación de la documentación que aporta, con lo cual lo aportado no resulta suficiente para acreditar su alegato. En adición a lo señalado, se observa que con la respuesta a la audiencia inicial, la adjudicataria remite certificaciones debidamente firmadas en donde se observa que ambas empresas del consorcio se encuentran activas y vigentes con las obligaciones del tema en cuestión. En ese sentido, siendo que el alegato es traído por el apelante con su recurso, la respuesta y subsanación del incumplimiento alegado correspondía realizarse con la respuesta a la audiencia inicial por lo que el consorcio adjudicatario se refirió oportunamente al señalamiento. Ahora bien, sin perjuicio de lo que viene dicho, el apelante no realiza un análisis de trascendencia, según lo requiere el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento a efecto de determinar que el incumplimiento en cuanto a la presentación del informe anual y que la Comisión no se encuentre como "Activa" represente un vicio de tal magnitud que, puede llevar a derivar en la exclusión de la oferta. Ahora, si bien la recurrente con su respuesta a la audiencia especial presenta copia del oficio CSO-DE-OF-49-2023 emitido por el Consejo de Salud Ocupacional, lo cierto es que la prueba para fundamentar su alegato debía ser traída con su recurso y no en un momento posterior. En virtud de lo que viene dicho, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

Finalmente, tomando en consideración que se declaró parcialmente con lugar el alegato del recurrente por cuanto se concluyó que las razones dadas por la licitante para declarar inelegible la oferta de dicha empresa eran erróneas, resulta necesario que la Administración retrotraiga el procedimiento a fin de que realice una nueva evaluación de las ofertas y posteriormente, aplique el procedimiento de mejora de precios a aquellas ofertas que estén elegibles.

#### Recurso 812202400001136 - GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR"

#### Recurso 812202400001136 - GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA

##### Precio - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

**Precio - Criterio CGR** Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver apartado "Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR"

**Recurso 8122024000001136 - GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA**

**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR** Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver apartado "Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR"

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/02/2025 13:43	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/02/2025 13:49	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/02/2025 20:06	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	25/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00305-2025	<b>Fecha notificación</b>	20/02/2025 20:28